



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal (Resolución de contrato)                             |
| Demandante | Adriana María Orrego Mejía                                  |
| Demandado  | Cindy Lorena Osorio Mejía y Carlos<br>Albeiro Orrego Franco |
| Radicado   | 05001-40-03-013- <b>2021 00722</b> -00                      |
| Auto       | Interlocutorio No. 1865                                     |
| Asunto     | Inadmite Demanda                                            |

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

**Primero:** Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes* y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá indicar de forma precisa el domicilio de los demandados.

**Segundo:** De conformidad con el núm. 4 del artículo 82 C.G.P., se dará claridad a la demanda concretando lo realmente pretendido. Ello, atendiendo a que se pretende se declare la resolución del contrato por incumplimiento de los pactado en la compraventa y del poder se desprende que solicita el cumplimiento del contrato.

**Tercero:** Conforme a lo anterior, se allegará un nuevo poder, donde se indiquen correctamente la acción que se pretende iniciar. El poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de la poderdante.

En el nuevo poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 2020

**Cuarto:** Se servirá determinar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar de manera objetiva los acontecimientos fácticos en los cuales se fundamentan las pretensiones, lo anterior significa que los hechos deberán redactarse en forma sintética, objetiva, clara y sin realizar apreciaciones subjetivas acerca de las posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar. Para tales efectos se tendrá en cuenta las normas sustanciales de las figuras jurídicas en las que se fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda.

**Quinto:** Se deberá modificar las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 88 C.G.P.-acumulación de pretensiones-, indicando con claridad lo realmente pretendido y estimará las mismas en principales, subsidiarias y consecuenciales, lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la resolución de un contrato y la declaratoria de la existencia de un contrato de mandato.

**Sexto:** Se desacumulará la pretensión sexta de la demanda de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue una presunta conducta delictiva por parte de los demandados, toda vez que la misma no es una pretensión de esta clase de procesos.

De igual manera, se desacumulará la pretensión séptima de la demanda, respecto a la notificación personal de los demandados, toda vez que dicha solicitud va contenida en el acápite de notificaciones de la demanda.

**Séptimo:** Deberá explicar de forma detallada la condena por indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, por el pago del canon de arrendamiento que tuvo que realizar la demandada por 7 años, por no haber recibido el precio del contrato, teniendo en cuenta que el bien inmueble se encontraba arrendado desde hace más de 10 años al señor Jhony Moncada.

**Octavo:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, y por lo tanto deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho.

**Noveno:** De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art. 78 del Código General del Proceso, así como en el Art. 173 del referido estatuto, se servirá acreditar la gestión de los trámites tendientes a obtener la información requerida mediante los oficios deprecados (interposición de derechos de petición, entre otros) en el acápite de pruebas.

**Décimo:** Informará al Despacho cuál es el canal digital donde deben ser citados los testigos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Once:** Deberá allegarse un Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N- 137675, con fecha de expedición no superior a un (1) mes

**Doce:** Allegará un avaluó catastral actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N- 137675.

**Trece:** Deberá indicar de forma precisa cual es el correo electrónico accionante Adriana María Orrego Mejía, teniendo en cuenta que se señala uno en el escrito de demanda y otro en el correo donde concede poder al abogado.

**Catorce:** Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**Quince:** con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

**Segundo.** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE<br/>MEDELLIN</b>                                                                                                                                      |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados<br>No. <u>145</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría<br>del Juzgado hoy <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00<br>A.M. |
| <b>MELISA MUÑOZ DUQUE</b>                                                                                                                                                                 |
| <b>SECRETARIA</b>                                                                                                                                                                         |

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e235b18030fba55c34375b2d475ce7b25bd0390aa68ee672e98ed5791  
13d04c**

Documento generado en 26/08/2021 10:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**